



## TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL - FAMILIA

<b>Magistrada Ponente</b>	<b>DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON</b>
<b>Radicado</b>	<b>19001 31 10 003 2019 00339 01</b>
<b>Proceso</b>	<b>VERBAL - DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO</b>
<b>Demandante</b>	<b>LUZ MARINA VALENCIA PERAFAN<sup>1</sup></b>
<b>Demandado</b>	<b>DIEGO ALEJANDRO TERAN MOSQUERA<sup>2</sup> – MARIA DEL SOCORRO TERAN MOSQUERA<sup>3</sup> – CARLOS ERNESTO TERAN MOSQUERA<sup>4</sup> – JAIR FERNANDO TERAN MOSQUERA<sup>5</sup> – FRANCISCO TERAN MOSQUERA<sup>6</sup> - HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN REINALDO TERAN MEDINA<sup>7</sup>.</b>
<b>Asunto</b>	<b>Unión Marital de Hecho. La parte demandante no acreditó los elementos estructurales de la figura jurídica en estudio. Confirma la sentencia apelada.</b>

Popayán, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

(Proyecto discutido y aprobado en sesión de Sala del veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022). **Acta No. 003**)

### ASUNTO

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la demandante - LUZ MARINA VALENCIA PERAFAN, contra la sentencia proferida el 02 de septiembre de 2021, por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, dentro del asunto de la referencia. Lo anterior, una vez agotado el trámite previsto en el Decreto 806 de 2020 en materia del recurso de apelación contra sentencias<sup>8</sup>.

### ANTECEDENTES

#### La demanda

<sup>1</sup> Por conducto de apoderada (sustituta): Dra. ESPERANZA RUIZ HOYOS – Correo electrónico: [esperanza1026@hotmail.com](mailto:esperanza1026@hotmail.com) - Dr. EDER ADOLFO TAFURT RUIZ (apoderado principal) – correo electrónico: [etafurt@gmail.com](mailto:etafurt@gmail.com) – móvil: 310 240 2371

<sup>2</sup> Correo electrónico: [dteran20@gmail.com](mailto:dteran20@gmail.com) - Apoderada: Dra. SILVIA BOHORQUEZ ZAMBRANO– Correo electrónico: [sbohorquezz@hotmail.com](mailto:sbohorquezz@hotmail.com) – Celular: 315 578 7098

<sup>3</sup> Correo electrónico: [socorritoteran@hotmail.com](mailto:socorritoteran@hotmail.com) - Apoderada: Dra. SILVIA BOHORQUEZ ZAMBRANO – Correo electrónico: [sbohorquezz@hotmail.com](mailto:sbohorquezz@hotmail.com) – Celular: 315 578 7098

<sup>4</sup> Correo electrónico: [ceteran@yahoo.com](mailto:ceteran@yahoo.com) - Apoderada: Dra. SILVIA BOHORQUEZ ZAMBRANO – Correo electrónico: [sbohorquezz@hotmail.com](mailto:sbohorquezz@hotmail.com) – Celular: 315 578 7098

<sup>5</sup> Correo electrónico: [jairteran2@hotmail.com](mailto:jairteran2@hotmail.com) - Apoderada: Dra. SILVIA BOHORQUEZ ZAMBRANO – Correo electrónico: [sbohorquezz@hotmail.com](mailto:sbohorquezz@hotmail.com) – Celular: 315 578 7098

<sup>6</sup> Correo electrónico: [pachoteran@gmail.com](mailto:pachoteran@gmail.com) - Apoderada: Dra. SILVIA BOHORQUEZ ZAMBRANO – Correo electrónico: [sbohorquezz@hotmail.com](mailto:sbohorquezz@hotmail.com) – Celular: 315 578 7098

<sup>7</sup> Curadora Ad-litem: Dra. ALEXANDRA SOFIA CASTRO VIDAL – Correo electrónico: [alexandrasofiac@hotmail.com](mailto:alexandrasofiac@hotmail.com) – [alexandrasofia@hotmail.com](mailto:alexandrasofia@hotmail.com) Celular: 314 821 4900

<sup>8</sup> Por auto del 20 de septiembre de 2021, se corrió traslado a la parte apelante (demandante), para sustentar por escrito el recurso apelación, y mediante proveído del 01 de octubre de 2021, se corrió traslado a la parte contraria (demandada) del escrito de sustentación del recurso de apelación, en ejercicio del derecho de contradicción.

LUZ MARINA VALENCIA PERAFÁN, mediante apoderada, presentó demanda declarativa de unión marital de hecho contra DIEGO ALEJANDRO TERAN MOSQUERA, MARIA DEL SOCORRO TERAN MOSQUERA, CARLOS ERNESTO TERAN MOSQUERA, JAIR FERNANDO TERAN MOSQUERA, FRANCISCO TERAN MOSQUERA, y los HEREDEROS INDETERMINADOS de JUAN REINALDO TERAN MEDINA, solicitando se declare la existencia de la unión marital de hecho conformada entre LUZ MARINA VALENCIA PERAFÁN y JUAN REINALDO TERAN MEDINA, desde el 1 de enero de 1998 hasta el 30 de septiembre de 2017, y se condene en costas a los demandados en caso de oposición.

Como fundamento fáctico de lo pretendido señaló: Que LUZ MARINA VALENCIA PERAFÁN y JUAN REINALDO TERÁN MEDINA, conformaron de manera voluntaria y responsable una familia, iniciando una comunidad de vida permanente, pública y singular desde aproximadamente enero de 1998 hasta el día 30 de septiembre de 2017, fecha de fallecimiento del señor TERÁN MEDINA, compartiendo lecho, techo y mesa, lapso durante el cual se brindaron ayuda mutua, apoyo moral, afecto, amor y cariño, comportándose como marido y mujer.

Que el señor JUAN REINALDO TERÁN MEDINA se encontraba retirado del Ministerio de Defensa, habiéndosele reconocido pensión de jubilación mediante Resolución No. 9807 del 19 de octubre de 1976, encontrándose afiliado en salud a la Dirección General de Sanidad Militar, y afilió como beneficiaria a la demandante en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares desde el 04 de mayo de 2005, para lo cual allegó ante la entidad declaración rendida en Notaría el 21 de enero de 2005, dando cuenta de convivencia de la pareja.

Que la señora LUZ MARINA y JUAN REINALDO TERÁN, vivieron en la casa de este último, ubicada en la carrera 11A No. 11A-60 Barrio Las Américas de Popayán; convivencia durante la cual no procrearon hijos, ni adquirieron bienes ni deudas, habiendo adquirido el señor TERÁN sus bienes junto con su esposa, la señora MARÍA ELENA MOSQUERA DE TERÁN, quien falleció el 13 de marzo de 1995; que en este orden, los compañeros no tenían ningún impedimento para convivir como marido y mujer.

Agrega que antes de iniciar la convivencia, la señora LUZ MARINA trabajó como aseo para la señora MARÍA ELENA MOSQUERA, y después de su muerte, el señor TERÁN le pidió que regresara a trabajar en la casa, donde él vivía con sus hijos, y “*después de unos meses*” iniciaron su convivencia como marido y mujer.

Indica, que el señor JUAN REINALDO enfermó, encontrándose ella en la ciudad de Bogotá en un tratamiento de quimioterapia por padecer cáncer de mama, y al regresar, tres (3) días antes de fallecer el señor TERÁN, supo que su compañero había sido hospitalizado y después trasladado donde su hijo CARLOS ERNESTO, y luego donde DIEGO, otro hijo del señor TERÁN, y no pudo ingresar a la casa donde convivía con su compañero, porque CARLOS ERNESTO cerró la puerta por dentro, y luego del fallecimiento de su compañero, ya no tuvo motivos para regresar.

Que durante el tiempo de convivencia la señora LUZ MARINA dependió económicamente del señor TERÁN MEDINA, pues se dedicó al hogar, siendo prueba de su dependencia la afiliación como beneficiaria de su compañero al servicio de salud de las Fuerzas Militares, y aunque tiene desde hace varios años un puesto de venta en la Galería La 13, el negocio *“no le deja casi ganancias”*, e igualmente aduce, que *“nunca frecuentaron juntos a los hijos del señor TERAN”* porque ellos no estaban de acuerdo con la convivencia de su padre con la señora LUZ MARINA, y por lo tanto, no tuvo ninguna relación con los mismos.

Agrega, que el señor JUAN REINALDO la visitaba en su puesto de trabajo en la Galería, almorzaban frecuentemente en la galería o en restaurantes cercanos a la residencia del barrio Las Américas; que prueba de que el señor REINALDO se preocupaba por ella, es que cuando se le detectó un tumor y no recibió atención médica oportuna, remitió un oficio el 25 de febrero de 2017 al Presidente de la República exponiendo la situación de su compañera.

Que mediante escrito del 9 de octubre de 2017, la demandante solicitó ante el Ministerio de Defensa la sustitución de la pensión de la que disfrutaba su compañero, petición que fue negada con Resolución No. 4942 del 4 de diciembre de 2017, contra la cual su apoderada interpuso recurso de reposición, siendo confirmada la negativa.

### **Trámite procesal**

La demanda fue admitida por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, mediante auto del 16 de septiembre de 2019<sup>9</sup>; proveído notificado por conducta concluyente a los demandados, según consta en auto del 19 de enero de 2021, y para representar a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN

---

<sup>9</sup> Folio 133

REINALDO TERAN MEDINA, se designó curador ad-litem. Presentado escrito de reforma de la demanda, por auto del 6 de julio de 2020 se admitió la reforma, ordenándose correr traslado al Curador ad-litem que representa a los herederos indeterminados.

Trabada la relación jurídica procesal, se convocó a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C.G.P., la que se realizó el 29 de abril de 2021<sup>10</sup> y en sesiones del 24 de junio y 2 de septiembre de 2021<sup>11</sup>, se surtió la audiencia de instrucción y juzgamiento, en la que se profirió sentencia.

### **Contestación de la demanda**

**1. DIEGO ALEJANDRO TERAN MOSQUERA, MARIA DEL SOCORRO TERAN MOSQUERA, CARLOS ERNESTO TERAN MOSQUERA, JAIR FERNANDO TERAN MOSQUERA, y FRANCISCO JOSE TERAN MOSQUERA**, por conducto de apoderada, se oponen a las pretensiones de la demanda, solicitando se declaren probadas las excepciones formuladas, condenando en costas a la parte actora.

En relación con los hechos, refiere: Que entre LUZ MARINA VALENCIA PERAFAN y JUAN REINALDO TERÁN MEDINA nunca existió una comunidad de vida, siendo falso que entre enero de 1998 y el 30 de septiembre de 2017 se haya conformado una unión marital entre ellos, quienes no compartieron techo, lecho y mesa, pues el señor TERÁN MEDINA siempre cohabitó con su hijo CARLOS ERNESTO [hasta el momento en que el señor JUAN REINALDO fue hospitalizado] y MARÍA VICTORIA TERÁN MOSQUERA [hasta el fallecimiento de ésta el 13 de septiembre de 2002]; que además, que no es cierto que LUZ MARINA dependiera económicamente del señor TERÁN MEDINA, porque ella tiene una venta de verduras en la galería de la calle 13, de la cual deriva su sustento. Que la señora LUZ MARINA jamás vivió con JUAN REINALDO como marido y mujer, al punto, que no estuvo presente en su hospitalización ni al momento de su deceso.

Agrega, que si bien es cierto que el señor JUAN REINALDO afilió a la demandante como beneficiaria en salud, lo hizo con el único propósito de ayudarla, porque ella no contaba con afiliación a una EPS, y por gratitud, dado que había trabajado en su casa en labores de aseo, advirtiendo, que la declaración rendida en Notaria no es prueba fehaciente de la pretendida

---

<sup>10</sup> Documentos 45, 46 y 47 del expediente digital

<sup>11</sup> Documentos 51 a 55, y 74 a 75 del expediente digital

unión marital, y tampoco la comunicación remitida solicitando la atención en salud de la señora LUZ MARINA, lo que realizó JUAN REINALDO ante la insistencia de la actora.

Como excepciones de mérito propuso las siguientes:

i) *“Inexistencia de los presupuestos legales de la unión marital de hecho”*, dado que no se reúnen los presupuestos señalados en la Ley 54 de 1990 y en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que exige la existencia de una comunidad de vida con miras a conformar una familia, de manera constante o permanente en el tiempo.

ii) *“Inexistencia del vínculo marital por no compartir techo ni lecho”*, arguyendo, que no son suficientes las aseveraciones hechas ante Notario para probar la existencia de la unión marital de hecho, siendo indispensable demostrar la cohabitación bajo el mismo techo, exigencia que no se cumple en el presente asunto.

iii) *“La innominada”*<sup>12</sup>.

**2. La Curadora Ad-litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de JUAN REINALDO TERÁN MEDINA**, dice atenerse a lo que resulte probado dentro del proceso, siendo preciso practicar las pruebas necesarias para determinar si existió o no unión marital de hecho<sup>13</sup>.

### **Traslado de las excepciones**

Surtido el traslado de las excepciones de mérito, la parte demandante se opone a la prosperidad de las mismas, reiterando, que diversos anexos de la demanda acreditan que la pareja convivía como marido y mujer, a pesar de que los hijos del causante no aceptaban este hecho, y prueba de tal convivencia es la declaración rendida ante Notario, donde manifiestan que conviven hace más de 6 años, por lo que no es cierto que JUAN REINALDO sólo quería ayudarla por gratitud, sino que por el contrario, lo hizo porque LUZ MARINA era su mujer, y así la trató frente a sus hijos. También da cuenta del apoyo moral y espiritual entre los compañeros, la comunicación remitida al Presidente de la República, el 25 de febrero de 2017, solicitando atención médica oportuna para LUZ MARINA.

Frente a la excepción denominada *“inexistencia del vínculo marital por no compartir techo ni lecho”*, insiste en la importancia de la declaración rendida ante

---

<sup>12</sup> Documento 28 del expediente digital

<sup>13</sup> Folios 141 a 143

Notario por JUAN REINALDO y LUZ MARINA, siendo “*un medio de prueba de la unión marital de hecho*”, junto con el oficio del 25 de febrero de 2017, advirtiendo, que si al momento de hospitalizar a JUAN REINALDO no lo acompañó LUZ MARINA, ello se debió a que ella se encontraba en la ciudad de Bogotá recibiendo tratamiento oncológico<sup>14</sup>.

### **Sentencia de primera instancia**

El JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, mediante sentencia proferida el 02 de septiembre de 2021<sup>15</sup>, resolvió desestimar las pretensiones de la demanda, y en consecuencia, no declarar la existencia de la unión marital de hecho entre LUZ MARINA VALENCIA PERAFAN y JUAN REINALDO TERÁN MEDINA, y así mismo, declaró prósperas las excepciones de mérito denominadas: “*Inexistencia de los presupuestos legales de la unión marital de hecho*”, e “*inexistencia del vínculo marital por no compartir techo y lecho*”, propuestas por la parte demandada, y condenó en costas a la parte demandante.

Lo anterior, luego de considerar el funcionario de conocimiento, que valorado el caudal probatorio [los interrogatorios absueltos por las partes, las declaraciones rendidas por los testigos, y la prueba documental], se concluye, que entre LUZ MARINA y JUAN REINALDO sí hubo una relación sentimental de “*noviazgo*”, pero no se conformó una unión marital de hecho, pues no se demostró la existencia de una comunidad de vida caracterizada por el socorro y la ayuda mutua, sobre todo de parte de la demandante hacia JUAN REINALDO, así como tampoco se demostró los extremos temporales de la pretendida unión marital de hecho, advirtiendo, que no es suficiente la declaración extra juicio aportada por la parte actora, ni la afiliación al Subsistema de Salud de Sanidad Militar, para acceder a las pretensiones de la demanda, dado que tales pruebas no encuentran respaldo en otros medios de convicción.

### **Fundamentos del recurso**

Inconforme con la anterior determinación, la apoderada de la demandante interpuso recurso de apelación, formulando los siguientes reparos concretos: Que el juez no realizó una adecuada valoración de las pruebas allegadas al proceso, pues desestima los testimonios de la parte demandante, al considerar que no son testigos directos, sin embargo, el señor REINALDO directamente les dijo que LUZ MARINA era “*su mujer*”, y a los deponentes les consta haber visto a la pareja ir y venir de la casa a la galería y viceversa, así como que la relación tuvo

---

<sup>14</sup> Documento 31 del expediente digital

<sup>15</sup> Documentos 74 y 75 del expediente digital

lugar desde “enero del 97 al 30 de septiembre del 97” (sic). Agrega, que no es posible concluir, como lo hizo el a-quo, la falta de prueba del apoyo y solidaridad de LUZ MARINA hacia JUAN REINALDO, cuando no se demostró que él fuera una persona enferma desde hace varios años, porque en realidad, vino a saber que estaba “mal” fue en el año 2017.

Que no se analizó la conducta de los testigos de la parte demandada, la que obedeció al deseo de mostrar que la actora no convivía con el señor JUAN REINALDO cuando sí lo hacía, y es que a algunos testigos les consta que ellos tenían esa convivencia, y también debió tenerse como una “*una declaración de voluntad real*” del señor REINALDO, la manifestación que realizó ante Notario, declarando bajo juramento que convivía con la demandante bajo el mismo techo, y la consideraba su compañera.

**Agotado el trámite del Decreto 806 de 2020**, la apoderada de la demandante, sustentó el recurso de apelación, fundado en la indebida valoración de las pruebas allegadas al proceso, así:

(i) Que el juez “*omitió valorar la prueba desde el modo o forma en que se declaró*”, siendo preciso valorar la conducta del testigo, porque algunos de los testigos de la parte demandada, “*estaban mintiendo*”, se notaba el interés en amañar las declaraciones, por lo que era un deber del juez revisar las grabaciones para observar lo que “*no veía por estar tomando atenta nota*” en la audiencia, pues aunque la apoderada levantó la mano en varias ocasiones para llamar la atención del a-quo [respecto de la conducta de los testigos], éste no la veía, y así lo manifestó ante el funcionario [lo que le impidió valorar adecuadamente la prueba]. Además, se observaron actitudes “*amañadas*” tanto de algunos testigos, como de la abogada de los demandados, que describe en el siguiente orden:

- La testigo REBECA PATRICIA CONSTAÍN CABRERA [esposa de DIEGO TERAN], constantemente desvía la mirada hacia arriba y el juez le llama la atención porque se escucha que alguien le hablaba, al momento de responder las preguntas, y aunque la apoderada de la demandante levantó la mano, el señor juez no la vio; razón por la que resolvió la apoderada de la demandante no continuar con el interrogatorio a la misma.
- LUZ AMPARO TERÁN DOMIGUEZ, la mayor parte de su declaración fue escuchada por la señora JANNET PATRICIA GUTIERREZ, quien constantemente se conectaba a la audiencia, pese los requerimientos del señor Juez para que abandonara la audiencia.

- Que al valorar los testimonios de la parte demandada [FERNANDA GÓMEZ CARRILLO, LUZ AMPARO TERÁN DOMINGUEZ, NANCY LILIANA BENAVIDEZ, y JANETH PATRICIA GUTIERREZ], omite pronunciarse sobre las contradicciones en que incurren, dándoles total credibilidad, pese a que no recuerdan algunas cosas cuando se les pregunta; mientras se desestiman los testigos de la parte actora *“porque no se acuerdan de fechas”*.
- JANETH PATRICIA GUTIERREZ GOMEZ [vecina del causante], de su declaración se concluye, que es falso que CARLOS ERNESTO vivió con su padre hasta que se lo llevaron para el hospital, porque la deponente aduce que ERNESTO se fue de la casa *“cuando decidió unirse a otra persona”*, aunque visita a su padre todos los días. Que en este orden, le asiste razón a la demandante cuando aduce que CARLOS ERNESTO se había ido de la casa 3 años atrás de la muerte de su padre.
- MARÍA FERNANDA GOMEZ CARRILLO [esposa de CARLOS ERNESTO TERAN], se contradice al señalar que JUAN REINALDO *“permanecía muy solo porque Ernesto permanecía en la oficina”*, y con posterioridad, asegura que ella *“se quedaba esporádicamente en la casa, martes, jueves y sábado”*. Contradicción que no valoró el a-quo.

Refiere igualmente, que el Juez para desestimar las pretensiones de la demanda, *“escoge apartes”* de las declaraciones de los testigos, desnaturalizando lo que ellos dijeron, dejando la impresión de que no había colaboración, solidaridad y ayuda mutua entre LUZ MARINA y el señor JUAN REINALDO; razón por la que es necesario volver sobre las declaraciones de:

- GLORIA EUGENIA MOLANO, informa que el señor REINALDO le dijo: *“Marina es mi mujer”*, a quien le dispensaba un trato cariñoso, y él le llevaba *“mecato”*, ella le guardaba almuerzo, y al despedirse Le decía *“no se vaya a demorar”*, e incluso, manifiesta haberlos visto en la calle *“así como de brazo”*. De ahí, que se encuentra probado que se daban trato de marido y mujer, que ambos se preocupaban el uno por el otro, y que *“él la esperaba en la casa”*, lo que se infiere del hecho de que cuando se despedía le decía *“no se vaya a demorar”*. Lo anterior, independientemente de que la testigo no haya recordado fechas.
- JACKELINE ILLERA NARVÁEZ [conoce a la demandante hace aproximadamente 20 años], informa que la demandante *“hace 3 años tuvo una relación con JUAN REINALDO”*, y LUZ MARINA le contó *“que de pronto se casaba”*; agrega que LUZ MARINA vivió con el causante desde 1998 al 2017 en la

casa de JUAN REINALDO, donde la deponente fue unas 5 o 6 veces a hacer aseo, aunque no recuerda las fechas, evidenciando que el trato era bueno entre ambos, cariñoso, era una relación pública [él iba mucho a la galería donde ella trabajaba], y también informa que LUZ MARINA viajaba a Bogotá a un tratamiento y cuando regresaba llegaba a la casa de TERAN [según le comentó la demandante]. Refiere además, que aunque tiene entendido que en la casa también vivía CARLOS ERNESTO, nunca se llegó a encontrar con él. Este testimonio lo desechó el Juzgado porque la testigo no recordó algunas fechas [en que fue a hacer aseo a la casa de REINALDO, lo que es difícil, en concepto del apelante, porque la señora hace aseo en muchas casas, y su profesión es oficios varios], porque la demandante no insinuó en la demanda ni en el interrogatorio que su proyecto de vida era casarse, pues en este sentido sólo dijo que su proyecto era tener hijos, pero no pudieron por la oposición de los hijos de REINALDO. Que además, la testigo siempre fue enfática en afirmar que la convivencia se verificó desde 1998 al 2017, y él le decía a LUZ MARINA “*negra*”. Finalmente, aduce el apelante, que si la señora JACKELINE iba a hacer aseo a la casa del causante, evidencia, que LUZ MARINA “*ya no estaba en esa casa como muchacha del servicio que fue como empezó*”.

- YADIRA ENCARNACIÓN VELÁSQUEZ, el juez a-quo señaló que no es testigo directo porque todo lo que manifiesta se lo dijo la actora, con excepción, de que una vez fue a la casa del señor TERÁN a arreglar una máquina y “*los vio juntos acostados en la cama*”, lo que no es suficiente para inferir que sean marido y mujer [que es la inferencia que hace la testigo], y tampoco puede hacerse tal inferencia, de que en una ocasión haya visto al señor REINALDO entregar dinero a LUZ MARINA, pues “*no sabe la fecha... ni sabe cuánto le dio*”. Ahora, refiere el apelante, que ésta es una de las pruebas “*más importantes*”, porque ella aduce “*que si son pareja porque los vio acostados y que ello a esa edad, sólo lo hacen las personas que son marido y mujer*”, y la deponente asegura que LUZ MARINA pernoctaba en la casa de REINALDO, lo que le consta porque “*él la presentaba como su pareja*”, y el dinero que le entregó REINALDO a LUZ MARINA, fue para sus gastos [LUZ MARINA le dijo que él le daba una mensualidad, le dijo que eran pareja, que vivían juntos]. Igualmente, informa la testigo, que LUZ MARINA empezó a trabajar por días en la casa del señor REINALDO, cuando vivía doña ELENA [esposa de REINALDO], y luego del fallecimiento de ésta última, ella se retiró, y al tiempo “*me contó*” que REINALDO la había contratado para

hacer los oficios domésticos, manteniendo aquélla su puesto en la galería, y con el tiempo, “*ella contó*” que él le pidió que fuera su pareja.

- GLORIA EDITH MUÑOZ ORTEGA [vecina del causante], aunque mucho de lo que dice se lo contó la señora LUZ MARINA, ello no puede ser obstáculo para considerar aquello que fue percibido directamente, como vecina del causante, según ocurre con el hecho de que REINALDO le comentó que LUZ MARINA era su pareja.
- YOLANDA PARRA MENESES [vecina del causante], manifiesta que REINALDO le dijo que LUZ MARINA era su mujer, los veía cogidos de la mano, de gancho, ir y venir a la casa, de donde se puede colegir que eran pareja, y el hecho de no visitarlos en la casa no le resta credibilidad.
- MANUEL BOLIVAR ASTAIZA GAONA, respecto de este deponente, aduce el apelante, se trata de una persona de edad, para quien hablar de marido y mujer implica tenerlo “*soportado en un documento como el registro civil de matrimonio*”; que según lo expresado por el testigo, muchas veces entró a la casa de REINALDO, hasta la pieza, y la pareja estaba acostada en la cama escuchando música, e igualmente los veía juntos en la galería, donde incluso se besaban.

En este orden, la valoración no sólo debe centrarse en el contenido de las declaraciones, sino también “*del modo o forma de la misma, es decir, de cómo se declara*”, lo que se puede apreciar en la grabación de la audiencia, examinando el lenguaje no verbal, o más concretamente, la conducta del testigo.

Agrega, que si el funcionario hubiera analizado en conjunto las pruebas, habría concluido que según todos los testigos de la parte actora, coinciden en declarar que fue el propio REINALDO quien les comentó que LUZ MARINA era su pareja, eran marido y mujer, brindándose cuidados, apoyo moral y espiritual, luego no es acertada la conclusión a la que arribó el Juez al decir que entre ellos no había “*solidaridad*”, porque durante más de 18 años de convivencia “*la solidaridad se traduce en el acompañamiento*”; que el juez echó de menos el apoyo económico, sin tener en cuenta que la demandante trabajaba, y al mismo tiempo, le cocinaba, lavaba la ropa, lo cuidaba, lo atendía, lo que demuestra que si hubo apoyo de LUZ MARINA hacia REINALDO, y que el señor juez cuestiona el hecho de que LUZ MARINA no incorporó a su hija menor en la relación, pero aquí no se está juzgando si la señora hizo o no hizo bien al no incorporar a la niña a su convivencia, pues los motivos que hayan tenido solo les incumbe a ellos.

(ii) En relación con la prueba documental, aduce el apelante, “*no hay un adecuado análisis de la misma*”, y si la prueba documental aportada no es suficiente, ante la contradicción que se suscita entre las partes, la declaración del señor REINALDO rendida ante Notario [Acta No. 338 del 21 de enero de 2005] “*cobra mucha importancia ya que es una declaración real de voluntad*”, en que pone de manifiesto que convivían bajo el mismo techo y la consideraba a ella como su compañera permanente; documento que no fue tachado de falso, y que se realizó muchos años antes del fallecimiento de JUAN REINALDO y de que LUZ MARINA padeciera cáncer, por lo que no es admisible poner en tela de juicio dicha declaración, porque si bien se realizó para allegarla como prueba al Ministerio de Defensa, la verdad es que él siempre quiso a LUZ MARINA como su mujer, y no porque haya procedido con la intención de ayudarla, o por gratitud. También, dice el apelante, debe tenerse en cuenta el oficio del 25 de febrero de 2017, dirigido al Presidente de la República por el señor TERAN, como prueba del amor, la solidaridad y el apoyo entre los compañeros permanentes.

Agrega, que se probó con la historia clínica del Hospital Militar que cuando JUAN REINALDO enfermó, la demandante se encontraba en Bogotá donde permaneció por espacio de una semana, regresando tres (3) días antes de la muerte del señor TERÁN, lo que demuestra que hubo una razón de fuerza mayor para que LUZ MARINA no estuviera junto a su compañero, y cuando regresó, no le permitieron verlo.

Por lo anterior, solicita se revoque la sentencia de primera instancia mediante la cual se desestimaron las pretensiones de la demanda, y en su lugar, se declare la existencia de la unión marital de hecho entre la demandante y el causante<sup>16</sup>.

Del anterior escrito **se corrió traslado a la contraparte**, quien replicó: Que la demandante no logró demostrar con claridad y certeza que entre ella y el señor JUAN REINALDO TERÁN MEDINA, existió una convivencia estable, permanente, continua e ininterrumpida bajo el mismo techo, prodigándose ayuda mutua en lo material y lo espiritual. Que los testimonios practicados a instancia de la parte actora carecen de firmeza y capacidad de convicción, además de ser contradictorios, pues en el caso del señor MANUEL BOLIVAR ASTAIZA, éste asegura que cuando REINALDO enfermó, fue a visitarlo a la casa de uno de sus hijos, y allí encontró a LUZ MARINA, cuando ésta niega haber visitado a JUAN REINALDO, pues asegura que sus hijos no se lo permitían. Que además, a los testigos de la demandante no les consta que MARINA y REINALDO eran marido y

---

<sup>16</sup> Folios 35 a 53, del cuaderno del Tribunal

mujer, pues todo lo que manifiestan les fue contado por la demandante; que las declaraciones extra juicio aportadas no tienen mérito demostrativo, pues su contenido fue llevado a la Notaría en documento escrito, como consta en las actas. Que de las declaraciones de los testigos de la parte demandada se evidencia que LUZ MARINA nunca pernoctó bajo el mismo techo con JUAN REINALDO. En este orden, analizadas las pruebas bajo los postulados de la sana crítica, no se encuentran acreditados los elementos que constituyen la unión marital de hecho, y es que entre la demandante y el causante no hubo el propósito de conformar una familia, no tuvieron proyectos de vida en común, no asistieron a eventos sociales, ni hubo acompañamiento en la enfermedad, y tampoco convivencia bajo el mismo techo con el señor JUAN REINALDO. De este modo, siendo la carga de la prueba de la demandante, ésta no logró demostrar que convivían como marido y mujer con JUAN REINALDO TERAN, sencillamente, porque nunca existió una unión marital de hecho; razón por la que solicita se confirme la sentencia apelada<sup>17</sup>.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia:**

Es competente esta Corporación, para decidir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 02 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 num. 1 del Código General del Proceso, y ante la no existencia de causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado.

### **2. Legitimación:**

La señora LUZ MARINA VALENCIA PERAFÁN, reclama la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho conformada con el señor JUAN REINALDO TERÁN MEDINA (q.e.p.d.), desde el 01 de enero de 1998 hasta el 30 de septiembre de 2017, y por lo tanto, la demandante como titular del derecho subjetivo, está legitimada para instaurar la presente acción; mientras que los demandados: DIEGO ALEJANDRO TERAN MOSQUERA, MARIA DEL SOCORRO TERAN MOSQUERA, CARLOS ERNESTO TERAN MOSQUERA, JAIR FERNANDO TERAN MOSQUERA, FRANCISCO JOSE TERAN MOSQUERA, y los HEREDEROS INDETERMINADOS de JUAN REINALDO

---

<sup>17</sup> Folios 73 a 74, del cuaderno del Tribunal

TERÁN MEDINA, son los llamados a contradecir las pretensiones de la demanda, y quienes eventualmente se podrían ver afectados con la declaración judicial. Además, las partes de la litis actúan en el proceso debidamente representadas por sus mandatarios judiciales, y los HEREDEROS INDETERMINADOS de JUAN REINALDO TERÁN MEDINA, por curadora ad-litem.

### **3. Problema jurídico:**

Se plantea en esta oportunidad, (i) Si la demandante – LUZ MARINA VALENCIA PERAFÁN, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 167 del C. G. del Proceso, acreditó los supuestos de hecho que sirven de fundamento a sus pretensiones, concretamente, a la declaratoria de la unión marital de hecho que dice conformó con el señor JUAN REINALDO TERÁN MEDINA, desde el 01 de enero de 1998 hasta el 30 de septiembre de 2017.

### **4. Análisis del caso concreto:**

La Ley 54 de 1990 en su artículo 1°, define la unión marital de hecho en los siguientes términos:

*“Artículo 1o. A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.”*

A su vez, el artículo 42 de la Constitución Política, instituyó la familia como “*núcleo fundamental de la sociedad*”, la cual se constituye “*por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla*”, al punto que hoy, se reconoce la condición de compañero o compañera permanente, como un auténtico estado civil, y, como lo ha indicado la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, “*...no admite discusión que existe familia tanto en el caso de las parejas de seres humanos de diferente o igual sexo, con o sin hijos; así como en el caso de los padres solteros, viudos, divorciados y sus descendientes, y cualquier otra manifestación que encaje dentro de la órbita Constitucional*» (SC, 5 ag. 2013, rad. n.º 2008-00084-02).”<sup>18</sup>.

---

<sup>18</sup> CSJ SC4671-2021, 24 nov. 2021, Rad. No. 11001-31-10-010-2006-01151-01

De acuerdo con la Jurisprudencia patria, son requisitos sustanciales o esenciales de la unión marital de hecho, “*la voluntad responsable de conformarla*” y la “*comunidad de vida permanente y singular*”, definidos por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en los siguientes términos:

“5.5.1. **La voluntad** aparece, cuando la pareja integrante de la unión marital de hecho en forma clara y unánime actúa inequívocamente en dirección de conformar una familia. Por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutuas.

Presupone, en palabras de esta Corte, la “(...) *conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)*”.

5.5.2. **La comunidad de vida** se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abrevia, subyace y se afirma la intención de formar familia. El presupuesto, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma considerada, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo.

En coherencia con la jurisprudencia de esta Corporación, en dicho requisito se encuentran elementos “(...) *fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...)*”.

(...) Lo sustancial, entonces, es la convivencia marital, donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir. Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere, a la fecundidad.

5.5.3. **El requisito de permanencia** alude estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o de las condiciones establecidas por los interesados.

5.5.4. **La singularidad** comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica. Desde luego, expuesta al incumplimiento del deber de fidelidad, pero sin incidencia alguna en la existencia de la relación, pues su extinción solo ocurre frente a la separación física y definitiva de los convivientes<sup>19</sup>.

En este orden de ideas, la unión marital de hecho, que se conforma entre un hombre y una mujer, admitiéndose igualmente entre personas del mismo sexo, exige una comunidad de vida permanente y singular, que “*no necesariamente, implica residir constantemente bajo el mismo techo, dado que ello puede estar justificado por motivos de salud; o por causas económicas o laborales, entre otras, cual ocurre también en la vida matrimonial (artículo 178 del Código Civil); y*

---

<sup>19</sup> CSJ SC3452-2018, 21 ago. 2018, rad. No. 54001-31-10-004-2014-00246-01

*la socialización o no de la relación simplemente facilita o dificulta la prueba de su existencia*<sup>20</sup>.

Recuérdese además, que de conformidad con el artículo 164 del C. G. del Proceso, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso y, al tenor del artículo 167 ibídem, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, y por lo tanto, la carga de la prueba de la demostración de la existencia de la unión marital de hecho incumbe a la demandante, y la prueba de los hechos que sirven de fundamento a las excepciones corresponde a los demandados.

#### **4.1. Verificación de los elementos estructurales de la unión marital de hecho**

Con el propósito de verificar la concurrencia de los elementos que permiten acceder a la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho, es prudente realizar un análisis de los medios de prueba recopilados en el expediente, de la siguiente manera:

A instancia de la parte demandante rindió declaración GLORIA EUGENIA MOLANO, JACKELINE ILLERA NARVAEZ, YADIRA ENCARNACIÓN VELÁSQUEZ DE VÉLEZ, GLORIA EDITH MUÑOZ ORTEGA, YOLANDA PARRA DE MENESES, y MANUEL BOLÍVAR ASTAIZA GAONA, quienes coinciden en afirmar que LUZ MARINA y JUAN REINALDO, tuvieron una relación sentimental, y se les veían juntos como pareja. Así, la señora GLORIA EUGENIA MOLANO [amiga y cliente de LUZ MARINA hace 25 años], informa al Juzgado, que LUZ MARINA vivía *“con REINALDO TERÁN, don Rey”* [pero con posterioridad, dijo no saber si LUZ MARINA y REINALDO vivían en la misma casa], a quien veía *“muy de seguida allá en la galería con la señora MARINA”*, y refiere, que en una oportunidad le preguntó a REINALDO *“usted qué es para MARINA”*, y él contestó: *“MARINA es mi mujer”*, entendiendo la razón del *“trato tan bonito”* que el señor REINALDO tenía con ella, pues le decía *“mija”*, le llevaba *“mecato”*, ella le llevaba almuerzo *“en dos viandas”*, y al despedirse él le decía *“no se vaya a demorar”*. Agrega, que siempre los veía juntos, que *“a veces él la llevaba así como del brazo”*, y al preguntarle si sabe dónde vivían, contestó: *“yo no conozco a la familia del señor Rey, Reinaldo, ni sabía dónde vivía”*.

JACKELINE ILLERA NARVAEZ [amiga de LUZ MARINA desde hace 20 años], refiere, al preguntársele qué sabe de la vida sentimental de LUZ MARINA, *“que ella hace 3*

---

<sup>20</sup> CSJ SC15173-2016, 24 oct. 2016, rad. No. 05001-31-10-008-2011-00069-01

años y algo tuvo una relación con un señor”, con “REINALDO TERÁN”, e incluso, en una oportunidad ella le comentó que “de pronto se casaba”, pues “del 98 en adelante ella tuvo una relación con el señor JUAN REINALDO TERÁN, y vivió ella ahí en esa casa”, hasta antes de fallecer el señor TERÁN, quien murió el 30 de septiembre de 2017. Agrega, que fue a la casa donde vivía LUZ MARINA y REINALDO unas 5 o 6 veces “a colaborarle a ella a hacer aseo”, pero no recuerda fechas. Sobre el trato de la pareja dice que era “bueno”, que él la trataba muy bien, y ella a él, que eran una “pareja ejemplar”, y la relación era pública, porque REINALDO iba frecuentemente al puesto de MARINA en la galería, ella le guardaba el almuerzo, o “lo llevaba allá a la casa donde él a almorzar”. Manifestó igualmente, que él se refería a MARINA como “la negra”, siendo ella quien se encargaba de cocinarle a REINALDO, de lavarle, y plancharle la ropa, y finalmente aduce, que LUZ MARINA “dormía” en la casa de JUAN REINALDO, donde tiene entendido también vivía CARLOS ERNESTO, con quien nunca se encontró.

YADIRA ENCARNACIÓN VELASQUEZ DE VELEZ [amiga de la demandante hace unos 30 años], manifiesta que conoció a LUZ MARINA en la galería, conoció a sus hijas, y conoce a JUAN REINALDO TERÁN MEDINA porque eran vecinos, quien vivía con su esposa “doña Elena” e hijos, y además, la señora LUZ MARINA trabajaba por días con “doña ELENA”, y se retiró cuando ésta falleció, pero LUZ MARINA le comentó que después de un tiempo REINALDO la contrató “para ir a la casa a hacer los oficios domésticos”, y “luego me contó que él le había pedido ser como pareja de ella y él le daba una platica para que ella comprara sus cosas”, aunque la demandante continuaba trabajando en la galería. También refiere, que en una oportunidad, luego de la muerte de doña ELENA, el señor REINALDO le pidió que “le hiciera el favor de irle a revisar una maquinita”, y al llegar a la casa, le abrió uno de los hijos de REINALDO, encontrando a LUZ MARINA y REINALDO “descansando en la habitación de don Reinaldo, simplemente los vi recostados como descansando en la habitación de don Reinaldo...Entonces pues por eso digo que ellos eran pareja”, ya “como en el 98 ya fueron bien, bien, pareja porque él la afilió a la salud, y qué pesar que ella le dio en esa época cáncer”, y cuando REINALDO enfermó ella estaba en Bogotá en tratamiento médico, por lo que “no estuvo en la muerte de don REINALDO”. Al preguntársele si existe otra razón para pensar que son pareja además de que los vio descansando en la habitación, contestó: “ella ya me contó que ella ya estaba viviendo con don REINALDO”, y además, “ella me dijo que ellos ya eran marido y mujer, y yo viéndolos descansar pues me imaginé que eso era así”, y el trato de la pareja era bueno, REINALDO “la trataba muy bien a LUZ MARINA...le pasaba la mano, la abrazaba”, él la presentaba “como su pareja”, era una relación pública en la que los vecinos se

deban cuenta, insistiendo, en que LUZ MARINA *“siempre me decía que ellos ya estaban viviendo juntos”*.

GLORIA EDITH MUÑOZ ORTEGA [conoce a LUZ MARINA hace más de 30 años], dice que LUZ MARINA trabajó donde la señora ELENA *“primera esposa de don REINALDO”*, y *“cuando ya murió doña Elena...MARINA se fue de ahí, al tiempo digamos como unos dos años larguitos, me di cuenta que ella había regresado ahí, ahí donde don Rey pues, y luego ya me di cuenta que ellos tenían una relación”*, porque *“yo veía que don Reinaldo iba mucho al puesto...me di cuenta también que ellos tenían una relación porque él la cogía de la mano, y una ocasión le pidió un beso a ella”*, también iba a dejarle a MARINA *“unas medias nueves, un yogurt, galletas”*, lo que advirtió en varias ocasiones, y LUZ MARINA le comentó que estaba viviendo en la casa de don REINALDO, donde también hacían los tamales y rellenas para la venta, aunque reconoce que *“no ha ido a la casa de ellos”*, pero advierte, que la relación entre la pareja era pública, porque *“andaban de gancho”*, y en la galería *“todo el mundo sabía que ellos tenían una relación”*, y don REINALDO le comentó que *“la quería mucho”* [haciendo alusión a MARINA].

YOLANDA PARRA DE MENESES [amiga de LUZ MARINA desde más de 20 años], señala que conoció MARINA en la galería, es viuda y tiene 4 hijos, y al señor JUAN REINALDO TERÁN MEDINA lo conoce desde cuando vivía con su esposa – doña ELENA e hijos, siendo LUZ MARINA quien *“iba a hacerle los oficios a doña ELENA”*, pero después de que ésta falleciera [en 1995], MARINA se fue, y luego REINALDO la buscó *“para que viniera a hacerle los oficios”*, pero en 1997 *“él ya empezó a enamorarla,...y después en el 98 ya estaban conviviendo, MARINA...se volvió pareja de él, porque yo siempre los veía, pasaban para la galería, por la mañana, hay veces pasaba MARINA no más, y después lo veía pasar a él, llevándole así un mecatico, y cuando yo iba a la galería él estaba allá sentado, él la abrazaba...por ahí a la 1:30, 2:00 de la tarde, pasaban para la casa. Y de ahí MARINA no volvía a salir hasta el otro día”*, aclarando, que nunca los visitó en su casa. Que REINALDO le manifestó *“ella es mi mujer...yo la quiero mucho a mi negra”*, los veía pasar por la calle *“cogidos de la mano, otras veces la llevaba así del brazo”*, transitaban *“a diario”*, y después de un tiempo [entre septiembre y noviembre-diciembre que se ausentó la deponente de la ciudad de Popayan] al regresar a la galería, MARINA le contó que REINALDO había fallecido. Agrega, que una vez en la galería le preguntó a *“MARINA, ¿vos tenes algo con este señor?, Dijo ay sí, yo lo quiero mucho y él me quiere mucho a mí”*, y un día fue donde una amiga que vive *“en frente de ella”* [haciendo alusión a la demandante], y le

preguntó si conocía a MARINA, a lo que le respondió “sí, ella está viviendo con don Rey”, siendo ahí, “cuando confirmé lo que me había dicho MARINA”.

MANUEL BOLIVAR ASTAIZA GAONA [familiar de JUAN REINALDO], conoce a LUZ MARINA desde 1990-1995, porque ella trabajó para la señora MARÍA ELENA MOSQUERA “en casa de JUAN REINALDO TERÁN”, y la vio “centenares de veces en la galería del sur, del Alfonso López, vendiendo frutas”, mientras respecto de REINALDO, dice que “unos dos años después de la muerte de MARÍA ELENA, mi hermana mayor me contó que JUAN REINALDO tenía una novia, entonces yo dije y de dónde...la vas a conocer en la galería, entonces un día fuimos y me la mostró”, reconociéndola el deponente, y cuando iba a la galería “le echaba ojo dónde estaba ella, y allá aparecía él” en una bicicleta, por lo que “los vecinos de por ahí decían que ellos tenían amores...ésta es la novia del de la bicicleta, me decían”. Aduce igualmente, que visitó la casa de REINALDO “centenares de veces”, escuchando música con JUAN REINALDO cada 8, 15 días o cada mes, encontrándose en la casa a “ERNESTO el hijo, y ahí siempre me encontraba a esta señora LUZ MARINA”, quien les servía café, los atendía, le arreglaba la pieza [a REINALDO], la cocina, barría y arreglaba la casa, y aunque no sabe si la señora LUZ MARINA pernoctaba en dicha vivienda, muchas veces llegaba y “estaba la puerta abierta”, por lo que entraba hasta “la pieza de ellos allá, y había veces que sabía estar acostada, estaban acostados ahí en la cama”, oyendo música “o cualquier otra cosa”. Al preguntársele si JUAN REINALDO alguna vez le comentó si eran pareja, respondió: “eso lo ve un ciego”, porque los veía juntos en la galería, “en la cicla cuando iba pa la casa juntos”, y en la casa estaban juntos, e indagado si REINALDO y MARINA eran marido y mujer o se comportaban como esposos, respondió: “de pronto sí, pero, asegurar que eran marido y mujer es muy difícil, sin tener los papeles”, explicando, que “de pronto sí estaban enamorados y consumaban sus actos de enamorados”. Posteriormente se le pregunta si visitó a REINALDO cuando estaba enfermo en la casa de él, a lo que contestó: “en la casa de él y...por allá por Villa Mercedes...allá vivía ERNESTO, allá fuimos a visitarlo y después creo que fui donde vivía DIEGO también”, y en la casa de ERNESTO “estaba LUZ MARINA”.

De otro lado, a instancia de la parte demandada se recibieron los testimonios de MARÍA FERNANDA GÓMEZ CARRILLO, REBECA PATRICIA CONSTAIN CABRERA, LUZ AMPARO TERAN DOMINGUEZ, NANCY LILIANA BENAVIDEZ COBO, y JANNET PATRICIA GUTIERREZ GÓMEZ, quienes al unísono señalan que LUZ MARINA y JUAN REINALDO, no tuvieron una relación de pareja. Así, MARÍA FERNANDA GÓMEZ CARRILLO [compañera de CARLOS ERNESTO TERÁN],

dice que en algunas ocasiones, cuando fue a la casa de su suegro [REINALDO TERÁN], encontró a LUZ MARINA *“al medio día...haciendo algunas funciones de aseo...ella iba y barría y estaba un rato con él al medio día”*, situación de la que se percató unas 5 veces, porque el señor JUAN REINALDO *“permanecía muy solo en la casa”*, advirtiendo, que entre ellos *“convivencia nunca hubo”*, pues la deponente llegó a quedarse *“esporádicamente”* [martes, jueves y sábado] con ERNESTO [entre 2015-2016] en la casa de don REINALDO *“para acompañarlos, y siempre que llegaba yo en horas de la noche con Ernesto...REINALDO siempre estuvo solo y amaneció solo”*, y los fines de semana en las reuniones familiares nunca estuvo presente LUZ MARINA, *“jamás la ví en un diciembre, un 31 ni un 24, ni en un cumpleaños con RENALDO, no, nunca hizo parte de la familia”*, y tampoco estuvo en los velorios de familiares fallecidos, *“o sea que no, no hubo una relación”*. Aclara la deponente, que *“ERNESTO siempre vivió con don REINALDO”*, y cuando *“empezó a ponerse malito”*, por orden médica no podía quedarse solo, motivo por el que lo llevaron *“a mi casa”*, en Villa Mercedes, y cuando REINALDO estuvo hospitalizado la señora MARINA *“jamás fue a verlo”*, no fue *“a mi casa...ni tampoco nos contactó para irlo a ver”*. Agrega, que *“Reinaldo ya en sus últimos tiempos...empezó a sufrir de caídas...me acuerdo de dos...una que se cayó en el baño...y la segunda...fue días antes de la hospitalización, fue tipo 6 de la tarde, él me llamó a mí, a mi casa, que se había caído y no podía levantarse...yo inmediatamente llamé a ERNESTO que estaba en su oficina, y los dos llegamos allá a ayudarlo porque él estaba sentadito en el suelo, tipo 6:00, 6:30 de la tarde, y como siempre él solo”*, e incluso, en una ocasión se le entraron los ladrones a la casa de don REINALDO [quien se encerró en una habitación], y *“como siempre REINALDO estaba solo, eran como tipo 9:00 de la noche”* [ERNESTO aún no había llegado a la casa]. Finalmente, niega haber visto prendas de vestir femeninas en la casa de su suegro [donde sólo vivían caballeros], y reitera, que en esa casa *“no amaneció nunca”* MARINA, quien además, jamás visitó a REINALDO cuando estuvo hospitalizado ni enfermo viviendo *“en Villa Mercedes”*.

REBECA PATRICIA CONSTAIN CABRERA [esposa de DIEGO TERÁN], conoció a LUZ MARINA en 1983, cuando le ayudaba a la señora ELENA *“en las labores de la casa”*, y al fallecer su suegra, LUZ MARINA siguió prestando sus servicios en las labores de la casa, sin que entre LUZ MARINA y REINALDO haya existido una relación amorosa *“para nada”*. Refiere igualmente, que LUZ MARINA *“nunca estuvo presente en las reuniones familiares”*, y durante la enfermedad de don REINALDO tampoco estuvo presente, por lo que al darle salida del Hospital lo llevó su cuñado ERNESTO para el apartamento de Villa Mercedes [para que no

estuviera solo], y por motivos de un viaje de aquél, don REINALDO fue trasladado a la casa de su hijo DIEGO<sup>21</sup>.

LUZ AMPARO TERAN DOMINGUEZ [sobrina de JUAN REINALDO TERÁN], dice que vio a LUZ MARINA una o dos veces en su vida, y su tío REINALDO estuvo casado con MARIA ELENA, quien falleció hace varios años, y su tío quedó en compañía de sus hijos CARLOS ERNESTO y VICKY, permaneciendo solo, al punto, que cuando estuvo enfermo de gravedad fue trasladado a la casa de FERNANDA en Villa Mercedes donde estuvo unos días, pero como ella tenía programado un viaje con ERNESTO, su tío fue llevado a la casa de su otro hijo DIEGO TERAN. Agrega, que en la casa de su tío se reunía la familia con frecuencia a escuchar música, aclarando, que en tales reuniones no estaba presente LUZ MARINA, e indagada si entre LUZ MARINA y REINALDO existió una unión marital de hecho, respondió: “no me consta”.

NANCY LILIANA BENAVIDEZ COBO [vecina de JUAN REINALDO], niega conocer a LUZ MARINA, y dice que vivió a cuatro casas de REINALDO, quien fue su vecino de toda la vida, y sabe que estuvo casado con doña ELENA, pero a la muerte de ésta quedó en la casa con sus hijos ERNESTO y VICTORIA. Finalmente aduce, que no sabe quién le prestaba el servicio de aseo doméstico a REINALDO, a quien siempre veía pasar frente a su casa solo en bicicleta.

JANNET PATRICIA GUTIERREZ GÓMEZ [vecina de JUAN REINALDO], asegura que LUZ MARINA era “la empleada del señor TERÁN y la señora MARÍA ELENA”, y al fallecimiento de ésta última, REINALDO quedó en la casa con sus hijos VICTORIA y ERNESTO, “quien lo acompañó hasta sus últimos días”, y la señora LUZ MARINA continuó viniendo “hasta dos veces” en la semana para hacer aseo, “hacía aseo y volvía y salía”, e indagada si entre LUZ MARINA y REINALDO existió algún tipo de relación, contestó: “no, que yo sepa no”. Agrega, que cuando REINALDO enfermó, el señor ERNESTO le “pidió el favor de que le colaborara para lo que era la comida”, por lo que a veces le llevaba el almuerzo al señor TERÁN “hasta adentro de la casa, en la cocina se lo servía y nunca encontré a nadie” [esto lo hizo durante 1 o 2 meses], incluso, cuando no estaba enfermo, en algunas ocasiones el señor REINALDO “pasaba a la casa a pedirme un huevo...cilantro o papas, lo que le hacía falta a él en la cocina para cocinar”, y preguntada si vio entre REINALDO y LUZ MARINA, alguna relación de afecto, respondió: “no, nunca”, e indagada si LUZ MARINA iba a quedarse en las noches en la casa de REINALDO, respondió: “No, ella llegaba a las 9:00, 10:00 de la

---

<sup>21</sup> La abogada de la demandante no continuó con el interrogatorio, porque la testigo hablaba “con alguien”.

*mañana, hacía aseo, y salía tipo 2:00, 3:00 de la tarde, algunas veces, después dejó de ir, no volvió”, hechos de los que dice tener conocimiento, porque “mi casa colinda el patio con el de don TERÁN, siempre se veía cuando entraba alguien, se ve cuando entra alguien o cuando sale”.*

También reposa en el expediente, los interrogatorios absueltos por las partes, manifestando la demandante LUZ MARINA VALENCIA PERAFÁN, que le colaboró a MARÍA ELENA “en las labores” de la casa, y luego de su fallecimiento [13 de marzo de 1995] le ayudó al señor TERAN unos meses, después se retiró, volviendo a mediados de 1997 porque “el señor TERÁN fue a buscarme porque él necesitaba otra persona en la casa que le colaborara”, y así empezaron una “relación más unida, ya él dice que necesita una compañera y tenemos una relación”, que inició el 1 de enero de 1998 cuando “él dice que ya me vaya para la casa, ya empezamos una relación de pareja, como marido y mujer”, de convivencia, que perduró hasta el 30 de septiembre de 2017, cuando él murió. Agrega, que los hijos del señor REINALDO no la aceptaban por su “condición laboral”, y en “el transcurso del 16 y el 17” a ella le detectaron un cáncer, por lo cual tuvo que viajar a Bogotá para la “operación y el tratamiento”, debiendo permanecer “prácticamente todo el tiempo en Bogotá”, pero a pesar de ello, asistió al funeral del señor REINALDO. Al preguntársele detalles de la relación, contestó: “desde enero del 98 pues ya él me dijo que me fuera a vivir a la casa de él, y yo fui le dije a él que esperáramos un poquito más, y ya, pero con el tiempo ya me uní a él, y tuvimos nuestras relaciones...salíamos a varias partes a pasear con él, y fue pública también porque a donde fuera conmigo él decía ella es mi mujer”, advirtiendo, que a ella nunca la invitaban a una reunión familiar, y ERNESTO llegaba a la casa en algunas oportunidades a las 10 de la noche y “él veía que yo estaba acostada con él”, porque “yo me la pasaba ahí”, aunque en la mañana estaba en la galería y llegaba a la casa por la tarde, y pese a que los hijos de REINALDO no estaban de acuerdo con esa convivencia, “yo siempre iba para cualquier lado con él, iba a la galería él conmigo, almorzábamos allá también, y allá mucha gente se dio cuenta que él era el compañero mío”, también salían al centro y a caminar por los alrededores del barrio. Refiere, que estuvo al tanto de la salud de JUAN REINALDO, incluso, en una ocasión lo asistió cuando tuvo un herpes, pero “nunca lo llevé al médico porque siempre se ofrecían era los hijos a llevarlo, y él decía que pues hasta era mejor para que ellos hicieran las vueltas con él”, y respecto de sus proyectos como familia, aduce, que “él quería que yo le diera un hijo”, pero ante la situación con sus hijos “nunca se dio”, e igualmente informa, que era JUAN REINALDO quien pagaba todos los gastos del hogar, porque él era pensionado, y su relación fue “amorosa” [dice: “teníamos una relación

*conyugal en la casa de él*], pública [compartían con varios amigos de él<sup>22</sup>, *“sabían que él convivían conmigo, que él era mi amor”*, y él decía que *“yo era su mujer”*], y *“permanente”* porque ella estuvo *“ahí al pie de él”*, lo ayudó e hizo todo lo que pudo por él, pero días antes de su fallecimiento ella estaba en Bogotá en un control para el tratamiento de cáncer que la aqueja. Seguidamente, preguntado si cuando llegaba a Popayán de su tratamiento llegaba donde REINALDO TERÁN, contestó, que al momento de su arribo necesitaba un espacio de *“descanso”*, de *“relajación”*, pero *“dos o tres días que yo descansara, ya iba otra vez para la casa de él, del señor REINALDO”*.

Por su parte, DIEGO ALEJANDRO TERAN MOSQUERA, refiere que conoce a LUZ MARINA porque ella *“iba a realizar algunas labores en la casa, a apoyar a mi mamá...en el aseo, lavado de ropa”*, y preguntado si entre su padre [JUAN REINALDO TERAN] y LUZ MARINA existió una unión marital de hecho, contestó: *“ella nunca convivió con mi papá, nunca convivió en la casa, nunca pasó una noche en la casa”*, y tampoco estuvo en las fiestas familiares. Agrega, que cuando visitaba a su padre en la casa normalmente no estaba LUZ MARINA, y además, dice no tener conocimiento de la declaración ante Notario que rindió su progenitor donde manifiesta que convive con LUZ MARINA, e informa, que cuando su padre enfermó estuvo un tiempo en la casa de ERNESTO y luego fue llevado a su casa.

MARÍA DEL SOCORRO TERAN MOSQUERA, dice conocer a LUZ MARINA porque *“mi madre la llevó para que trabajara en la casa como empleada y ella le colaboraba con lavado de ropa, planchado, algunas veces en la cocina”*, y luego del fallecimiento de su progenitora [13 de marzo de 1995] la deponente trasladó su residencia de Bogotá a Popayán, viviendo en la casa de su padre – JUAN REINALDO, hasta diciembre de 1996, cuando MARIA DEL SOCORRO contrajo matrimonio, y *“años después fue que me enteré que le estaba ayudando [LUZ MARINA] sobre todo con el lavado y planchado a mi papá”*, porque él compraba su alimentación, advirtiendo también, que su hermano ERNESTO siempre vivió con su papá, y que LUZ MARINA *“jamás”* vivió en la casa de su padre, *“ella no vivió jamás con él”*, *“jamás”* pernoctó en la casa de su padre, quien tampoco la presentó como su compañera, por lo que la declaración extrajuicio en la que manifiesta que tiene una relación marital con LUZ MARINA, considera que él la rindió *“por lástima”*, por *“colaborarle...pero jamás fue compañera”*. Agrega, que visitaba a su padre en semana y todos los fines de semana, cuando igualmente hacía aseo a la casa [que se llenaba de polvo y estaba desordenada, *“entonces por eso uno sabe que no iba*

---

<sup>22</sup> Preguntado por las personas que compartieron esa relación sentimental, sólo menciona a MANUEL ASTAIZA y YADIRA, personas que declaran dentro del proceso.

nadie allá”], viendo a LUZ MARINA máximo cinco (5) veces [durante todo el tiempo], en la casa de su padre “*haciendo oficio*”, sin que haya tenido enfrentamientos verbales con ella [aunque en el curso del interrogatorio, la deponente llama “*ladrona*” a la demandante, porque dice, utilizó algunas prendas de vestir suyas].

El señor CARLOS ERNESTO TERAN MOSQUERA, manifiesta, que conoce a LUZ MARINA porque “*era empleada del servicio*” de su madre, y después de que ésta murió, MARINA “*siguió allá trabajando ayudando a los quehaceres de la casa, llevaba y traía los alimentos de mi papá*”, advirtiendo, que acompañó a su padre hasta el año 1998 [cuando se graduó de pregrado], en el 2000 regresó a Popayán y continuó viviendo con él, sin que notara ninguna relación amorosa entre su padre y alguna otra persona, ni una relación de convivencia como marido y mujer, “*nunca lo ví en mi casa*”, y “*nunca lo noté*”, siendo “*falsa*” la unión marital cuya declaratoria reclama la demandante, porque ella hacía aseo “*y a las 3 de la tarde salía de mi casa*”, y respecto de la declaración rendida ante Notario, aduce que su padre quiso colaborarle, pues él decía: “*yo a ella la estimo mucho, es una gran persona, me da pena que ella no tenga una seguridad social*”, por lo que su padre buscó garantizarle el servicio de salud. Seguidamente, aduce, que cuando LUZ MARINA dejó de ir a trabajar a la casa de su padre [en 2017], “*durante un largo tiempo la vecina de la casa era la que llevaba el almuerzo para mi padre*”, y cuando enfermó lo llevó a su apartamento donde permaneció una semana pasada. Agrega, que su padre únicamente salía solo a la galería “*porque le gustaba ir a hacer conversa allá donde MARINA*” y le hacía el mercado, pues a las demás diligencias ERNESTO siempre acompañaba a su progenitor, teniendo en cuenta que su papá era “*supremamente viejito...no podía ni caminar, tenía bastón*” [al momento de su fallecimiento tenía 89 años de edad], sufría cáncer de próstata [en 2016], tuvo dolencias como caídas, y hubo un tiempo que salía en bicicleta, “*pero tuvo un problema con un motociclista que lo tumbó y ni más*”, a veces no podía “*levantarse*”, había que colaborarle para que entrara al baño para que hiciera sus necesidades, también sufría de herpes que le salía en el pecho, y cuando empezó con los problemas gastrointestinales como las varices, se produjo su muerte, “*el último mes fue muy difícil y complejo por el estado de salud de él, que había que cargarlo y llevarlo al sanitario y limpiarlo, asearlo...era muy difícil*”. Refiere igualmente, que su padre no salía solo de viaje, y cuando salía era en compañía de sus hijos, y además, cuenta que en alguna oportunidad los ladrones rompieron las chapas de la puerta de la casa de su papá, y se metieron a la casa, estando él solo [pasadas las 10 de la noche]. Finalmente aduce, que en la casa de su padre nunca vio ropa de doña MARINA, reiterando, que ella “*no vivió en mi casa*”, llegaba “*al medio día y estaba hasta las 2:30 de la tarde, y se iba*”, hechos de los

que tiene conocimiento, porque ERNESTO tuvo su oficina en la casa hasta el año 2009, cuando decidió trasladarla al Barrio Bolívar, pero continuó viviendo en su casa, donde llegaba a dormir, y permaneció con su padre hasta noviembre de 2016 cuando se fue a vivir con su actual esposa, pero igualmente, permanecía dos días en la casa de su papá.

JAIR FERNANDO TERAN MOSQUERA, refiere conocer a LUZ MARINA PERAFAN porque ella fue *“empleada de mi madre”*, pero no puede constatar que la empleada *“realmente seguía yendo”* a la casa luego del fallecimiento de su progenitora, porque él visitaba esporádicamente a su padre, advirtiendo, que *“jamás vi una relación de afecto entre ellos, es decir las pocas veces que yo me la encontré ahí en la casa, yo nunca...vi manifestaciones de afecto para nada”*, ella nunca pernoctó en la casa de su padre, y aunque dice desconocer la declaración extrajudicial rendida por su papá dando cuenta de la existencia de una unión marital de hecho con LUZ MARINA, aduce, que *“la hizo de pronto por hacerle el favor a ella que quería que la afiliaran a salud, o algo así”*. En cuanto a las afecciones de salud de su padre, refiere, que sufría de la próstata [entre 2012-2014 lo atendió el Cancerólogo] y *“tenía unas verrugas en el estómago”* [en 2017], aclarando, que siempre él y sus hermanos acompañaron a su padre a las citas médicas, y reitera, que *“jamás vi manifestaciones de afecto entre ellos, jamás,...las veces que yo fui a la casa y estaba ella jamás vi una caricia o nada, para nada”*, y su padre *“nunca...dijo absolutamente nada respecto a ella”*.

Finalmente, el señor FRANCISCO TERAN MOSQUERA señala que conoce a LUZ MARINA VALENCIA porque *“ayudaba allá a mi papá y a mi mamá cuando estábamos jóvenes, allá en los oficios por algunas horas en la casa”*, aclarando, que luego de la muerte de su madre vio *“algunas veces”* a LUZ MARINA en la casa, pero no le consta que entre ellos hubiese una unión marital de hecho, y tampoco tenía conocimiento de la declaración rendida por su padre ante Notaria, por lo que no puede dar ninguna explicación sobre la misma. En relación con las enfermedades de su padre, aduce, que tenía cáncer de próstata [desde hacía más de 10 años], y en el 2017 desencadenó otra enfermedad más complicada que conllevó a su muerte. Agrega, que su padre nunca le habló de LUZ MARINA, a quien algunas veces [cuando visitaba a su padre] *“veía que llegaba en ese horario que ella acostumbraba ir normalmente, que era a medio día y se iba un par dos, tres horas después y le ayudaba a mi papá algunas cosas de labores domésticas”*, pero ella *“jamás”* pernoctó en la casa de su padre.

De otro lado, en cuanto a la prueba documental, en lo relevante, se allegó con la demanda copia auténtica del registro civil de nacimiento de LUZ MARINA

VALENCIA PERAFAN (folio 4), sin ninguna anotación marginal sobre la existencia de vínculo matrimonial vigente<sup>23</sup> [aunque las deponentes GLORIA EUGENIA MOLANO y YOLANDA PARRA DE MENESES aseguran que la demandante era casada, hoy viuda; JACKELINE ILLERA NARVAEZ niega que aquélla sea casada, y examinados los registros civiles de nacimiento de los hijos de LUZ MARINA VALENCIA: MARLY CRISTINA, MARVY NALLIVI y JOSE FELIX TORRES VALENCIA, se evidencia que fueron reconocidos como hijos extramatrimoniales de JAIME ARTURO TORRES CHAVEZ (folios 212 a 214), y lo mismo se predica de YENIFER DANIELA QUIÑONEZ VALENCIA, reconocida como hija de RODRIGO QUIÑONEZ BURBANO (folio 215)]; original de la partida de bautismo de JUAN REINALDO TERAN MEDINA (folio 106) como prueba del estado civil [teniendo en cuenta que su nacimiento se verificó el 24 de junio de 1928]; copia auténtica del registro civil de defunción de JUAN REINALDO TERAN MEDINA (folio 6) y del registro civil de defunción de MARIA ELENA MOSQUERA DE TERAN [fallecida el 13 de marzo de 1995], y copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de MARÍA DEL SOCORRO TERÁN MOSQUERA, DIEGO ALEJANDRO TERÁN MOSQUERA, FRANCISCO JOSÉ TERÁN MOSQUERA, CARLOS ERNESTO TERÁN MOSQUERA, y JAIR FERNANDO TERÁN MOSQUERA (folios 9 a 10 y 130 a 132), hijos legitimados con el matrimonio JUAN REINALDO TERAN MEDINA y MARIA ELENA MOSQUERA, según consta en el folio de la partida de matrimonio de fecha 13 de abril de 1970 (folio 105).

Igualmente, se encuentra acreditado que la señora LUZ MARINA VALENCIA PERAFAN está afiliada al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, siendo beneficiaria del afiliado JUAN REINALDO TERAN MEDINA (folios 12 a 13), y en virtud de dicha afiliación, el señor REINALDO TERAN remitió una comunicación el 25 de febrero de 2017 con destino al Presidente de la República, solicitando su intervención para que Sanidad del Ejército cumpla con su deber y facilite el traslado de su “*mujer*” [señora LUZ MARINA PERAFAN] a Cali, con quien dice “*desde hace 18 años*” convive, conformando “*un hogar*”, y quien requiere atención médica por padecer un tumor de seno (folio 14); petición a la que recibió respuesta mediante oficio del 1 de marzo de 2017 (folio 15).

También se acreditó, que la señora LUZ MARINA VALENCIA PERAFAN, invocando la calidad de compañera permanente del causante, solicitó la sustitución pensional, que negó la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, mediante Resolución No. 4942 del 4 de diciembre de 2017, al no haber sido posible “*determinar de manera fehaciente*

---

<sup>23</sup> Decreto 1260 de 1970, artículo 10: “***En el registro de nacimientos se anotarán estos, y posteriormente, todos los hechos y actos relativos al estado civil y a la capacidad de las personas, sujetos a registro, y especialmente, los relacionados con el artículo 5o.***”

con la simple manifestación (prueba sumaria), los elementos propios de la unión marital de hecho, en los términos previstos en la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, esto es, la existencia de una comunidad de vida permanente y singular” (folios 17 a 18). Decisión, contra la que interpuso recurso de reposición, que se resolvió mediante Resolución No. 1119 de 7 de marzo de 2018, confirmando el acto censurado (folios 19 a 21). Dentro de los documentos allegados para el reconocimiento de la sustitución de pensión o pensión de sobrevivencia, se encuentran las declaraciones extraproceso rendidas por YOLANDA PARRA DE MENESES y GLORIA EUGENIA MOLANO MARTINEZ, quienes aseguran les “consta” que la pareja convivió como marido y mujer, compartiendo techo, lecho y mesa desde enero de 1998 hasta el 30 de septiembre de 2017, tiempo en el que la señora LUZ MARINA dependía económicamente de su marido, y quienes se “prodigaron respeto mutuo, apoyo moral, amor y cuidado...así mismo ella le prodigó cuidado y amor en todos los momentos en que se enfermó, como también compartieron muchos momentos de alegría como marido y mujer” (folios 22 a 25). Sea del caso precisar, en esta oportunidad, que pese lo expresado por las señoras YOLANDA PARRA y GLORIA EUGENIA en las declaraciones antes mencionadas, donde aseguran “les consta” lo descrito en las mismas, lo cierto, es que la veracidad de sus dichos se desvanece frente a lo manifestando ante el funcionario de conocimiento, porque aunque las deponentes aseguran que LUZ MARINA y JUAN REINALDO tenían una relación de pareja, no debe olvidarse que YOLANDA PARRA manifestó con total claridad que no visitó a la pareja en su residencia, y “los veía pasar cogidos de la mano”, siendo una amiga la que le confirmó que MARINA estaba viviendo “con don Rey”. Por su parte, GLORIA EUGENIA, al preguntársele si LUZ MARINA y REINALDO vivían en la misma casa, contestó: “No sé”, sólo sabe que los conoció en la galería, que REINALDO le dijo que ella era “su mujer”, que le decía “mija”, y que tenían un “trato bonito”, pero no sabe dónde vivían, “yo lo único que sé y doy testimonio,...es que el día que conversé con él, él dijo que...ella es mi mujer”. Asertos, que no dan cuenta de la existencia de una verdadera comunidad de vida entre la pareja, del apoyo moral y la ayuda mutua que debían brindarse en aquella etapa de la vida, y menos aún, de su intención de formar una familia, pues ni siquiera dan cuenta de las circunstancias en que presuntamente se desarrolló la vida doméstica de la pareja. Lo mismo se predica de las declaraciones extraproceso rendidas por EUGENIA MOLANO MARTINEZ, YADIRA ENCARNACION VELASQUEZ y MANUEL BOLIVAR ASTAIZA GAONA (folios 204 a 209), que básicamente corresponden con lo expresado ante el Juzgado.

De igual modo, obra en el proceso, copia de la historia clínica de la señora LUZ MARINA VALENCIA PERAFAN, dando cuenta de los servicios prestados en el Hospital Militar Central, con ocasión del *“tumor maligno de la mama”* que la aqueja, durante los meses de julio, agosto, septiembre [20 de septiembre], noviembre y diciembre de 2017 (folios 29 a 47).

Así mismo, se arrimó con la demanda, copia de la declaración extra juicio rendida por LUZ MARINA VALENCIA PERAFÁN el día 13 de marzo de 2019, en la que declara bajo la gravedad del juramento que convivió con JUAN REINALDO TERAN MEDINA *“como marido y mujer, desde enero de 1998 hasta el día de su fallecimiento el 30 de septiembre de 2017, compartiendo techo, lecho y mesa, y como marido y mujer nos cuidábamos, nos dábamos apoyo moral y nos prodigamos amor, que durante todo ese tiempo dependí económicamente de él...”* (folio 26); declaración que rindió para presentar ante el Ministerio de Defensa.

Finalmente, se allegó copia del Acta No. 338 de declaración juramentada rendida el 21 de enero de 2005, por JUAN REINALDO TERAN MEDINA y LUZ MARINA VALENCIA PERAFAN, en la que declaran: *“somos de estado civil soltero (viudo) y soltera...convivimos en unión libre bajo un mismo techo desde hace más de 6 años. Igualmente declaro yo, JUAN REINALDO que mi compañera permanente LUZ MARINA depende económicamente de mi para todos los gastos en general, ella no es pensionada, ni jubilada, ni recibe renta alguna, por lo tanto no recibe servicio médico por parte de ninguna otra entidad o E.P.S.”*; declaración que rinde para hacerse valer como prueba ante *“Servicios Asistenciales del Ministerio de Defensa”* (folio 11), y que conforme lo expresado por la demandada MARIA DEL SOCORRO TERAN se realizó por *“colaborarle”* a LUZ MARINA, y/o para *“garantizarle el servicio de salud”*, en palabras de CARLOS ERNESTO TERAN, pero que a juicio de la parte actora, da cuenta de la unión marital de hecho conformada entre la pareja.

Así las cosas, si bien la declaración extrajuicio rendida el 21 de enero de 2005, alude a la existencia de una unión marital de hecho entre la pareja, consolidada *“desde hace más de seis (6) años”*, y en el mismo sentido obra la comunicación suscrita por REINALDO TERAN el 25 de febrero de 2017, donde aduce que *“desde hace 18 años convivo con la señora LUZ MARINA PERAFAN con quien forme un hogar”*, por lo que en principio, podría pensarse que es prueba suficiente para declarar la unión marital de hecho, lo cierto, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del Código General del Proceso, las pruebas deben ser apreciadas en conjunto, con los demás medios probatorios allegados al

expediente, y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, por lo que estima la Sala, que tales documentos por sí solos no son suficientes para declarar la pretendida unión marital; máxime cuando de cara a la prueba testimonial recaudada, no resalta con claridad la existencia de una verdadera unión marital de hecho entre la pareja.

En primer lugar, no resulta ajeno para la Corporación, la existencia de dos grupos de declarantes, el primero, que se esfuerza por hacer creer al Juzgador que entre la pareja existió una verdadera unión marital de hecho desde el 1 de enero de 1998 hasta el 30 de septiembre de 2017, fecha del deceso de JUAN REINALDO TERAN MEDINA, y el segundo bloque está conformado por los testigos de la parte demandada, quienes de manera contundente niegan la existencia de una relación de pareja entre LUZ MARINA VALENCIA PERAFAN y JUAN REINALDO TERAN MEDINA, personas que para el 1 de enero de 1998, tenían 40 y 69 años de edad, respectivamente; razón por la que se procederá al análisis de los medios suasorios, de los que desde ya se anticipa, se colige, que entre LUZ MARINA y JUAN REINALDO, no existió una verdadera comunidad de vida, como marido y mujer, con el propósito de conformar “*un hogar doméstico*”, como pasa a verse:

Los declarantes GLORIA EUGENIA MOLANO, JACKELINE ILLERA NARVAEZ, YADIRA ENCARNACIÓN VELÁSQUEZ DE VÉLEZ, GLORIA EDITH MUÑOZ ORTEGA, YOLANDA PARRA DE MENESES y MANUEL BOLÍVAR ASTAIZA GAONA [citados por la parte demandante], al unísono informan la existencia de una relación de pareja entre LUZ MARINA y JUAN REINALDO, dado que los veían juntos en la calle y en la galería, lugar éste último en el que se prodigaban un trato afectuoso, incluso la señora GLORIA EUGENIA aduce que el propio REINALDO le dijo que LUZ MARINA era “*su mujer*”, y le decía “*mija*”, compartían “*mecato y viandas*”, pero la testigo no sabe dónde residía la pareja, y tampoco tiene conocimiento si vivían en la misma casa, lo que pone en evidencia, que la deponente “*deduce*” la existencia de una relación de pareja entre LUZ MARINA y JUAN REINALDO por el hecho de que los veía juntos y el trato “*bonito*” que se prodigaban, y lo mismo se predica de la deponente YADIRA ENCARNACION VELASQUEZ DE VELEZ, quien manifestó: “***me imagino que ya eran pareja porque estaban descansando en la habitación de don Reinaldo, simplemente los vi recostados como descansando. Entonces pues por eso digo que ellos eran pareja***”, situación que percibió en una oportunidad que fue a la casa de Don REINALDO, e informa, que fue LUZ MARINA quien “***me contaba que siguió haciéndole los oficios domésticos a él***”, y además, “***ella luego me contó que él le***

había pedido ser como pareja de ella y él le daba una platica para que ella comprara sus cosas”, también, **“ella ya me contó que ella ya estaba viviendo con don Reinaldo”**, y preguntado si MARINA pernoctaba en la casa de REINALDO, respondió afirmativamente, y al preguntársele por qué lo dice, contestó: **“porque ella me dijo que ellos ya eran marido y mujer y yo viéndolos descansar pues me imaginé que eso era así”**, porque **“ella siempre me decía que ellos ya estaban viviendo juntos”**, y preguntado si MARINA pernoctaba en la casa de REINALDO, contestó: **“Sí”**, e indagada por la razón de la ciencia de su dicho, respondió: **“yo me baso en la cuestión de ella era lo que me contaba pero yo creo que sí”**. De lo expresado, no cabe duda que la señora YADIRA ENCARNACION VELASQUEZ vio a LUZ MARINA y REINALDO juntos en la galería en varias ocasiones, e incluso, una tarde los vio recostados en la habitación de la casa de Don REINALDO, pero la testigo no tiene más conocimiento que aquello que le comentó la demandante, respecto de su convivencia con JUAN REINALDO, y se *“imagina”* que eran como marido y mujer, pero la deponente no tiene conocimiento directo de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la pretendida convivencia.

Igualmente, JACKELINE ILLERA NARVAEZ, asegura que LUZ MARINA vivió desde 1998 en la casa de REINALDO TERAN, que allí dormía, que eran pareja, y que visitó la casa de REINALDO unas “5 o 6 veces” que fue a *“colaborarle a ella a hacer el aseo”*, que el trato de la pareja era cariñoso y respetuoso; asertos que resultan insuficientes para establecer que efectivamente hubo una convivencia entre la pareja desde enero de 1998 hasta el 30 de septiembre de 2017, cuando nada se indica sobre la dinámica familiar de la misma, y aunque dice que MARINA vivía con REINALDO, no explica la razón de la ciencia de su dicho.

Por su parte, la señora GLORIA EDITH MUÑOZ ORTEGA, informa que Don REINALDO frecuentaba a MARINA en la galería, le llevaba *“medias nuevas”*, y *“en la galería todo mundo sabía que ellos tenían una relación”*, de la que se dio cuenta *“porque él la cogía de la mano y una ocasión le pidió un beso”*, y REINALDO le dijo *“que la quería mucho”*, por lo que aduce *“si eran pareja”*, pero la testigo también refirió: *“Yo no he ido a la casa de ellos”*. De ahí, que la deponente sólo puede dar cuenta de lo que percibió en la galería entre la pareja, pero ningún conocimiento directo tiene respecto de las circunstancias en que se verificó dicha convivencia, y menos aún, de la cohabitación permanente entre la misma. Igual ocurre con la declaración rendida por YOLANDA PARRA DE MENESES, quien informa que REINALDO en 1997 *“empezó a enamorarla, a MARINA, y después en*

*el 98 ya estaban conviviendo*”, los veía en la galería, se abrazaban, pasaban por la calle cogidos de la mano, y REINALDO le dijo que MARINA era “*su mujer*”, advirtiéndole, que no visitó a la pareja en su residencia, y fue otra amiga, quien le confirmó que MARINA vivía con “*Don Rey*”; asertos que poco y nada aportan a la hora de establecer la concurrencia de los elementos estructurales de la unión marital de hecho, pues no dan cuenta de una verdadera comunidad de vida en la pareja, que conforme la jurisprudencia, se expresa “...en «*la decisión de ‘unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido’ (SC128, 12 feb. 2018, rad. n.º 2008-00331-01); dicho en otras palabras, es menester que exista una ‘exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida’ (SC4360, 9 oct. 2018, rad. n.º 2009-00599-01)» (SC4263, 9 nov. 2020, rad. n.º 2011-00280-01).*”<sup>24</sup>.

Finalmente, aunque la declaración del señor MANUEL BOLÍVAR ASTAIZA GAONA, se acerca un poco más a lo que sería el diario vivir de la pareja, en todo caso el deponente, dice no saber si MARINA pernoctaba o no en casa de REINALDO, y por lo tanto, su dicho no resulta suficiente para declarar la pretendida unión marital de hecho; máxime ante la falta de veracidad en la integridad de su declaración [porque cuando aduce que visitó a REINALDO en la casa en Villa Mercedes, asegura que allí estaba LUZ MARINA; mientras ésta asevera que no sabía dónde era la casa de ERNESTO, y se enteró de la muerte de REINALDO por un vecino que le avisó], y la falta de respaldo en los demás deponentes, quienes si bien dan cuenta de la existencia de una relación amorosa entre LUZ MARINA y REINALDO TERAN, en la que públicamente se hacían manifestaciones de afecto, ello no comporta *per se* la existencia de un vínculo marital, ni la conformación de un verdadero hogar entre LUZ MARINA y REINALDO TERAN, pues los declarantes no ofrecen “*información acerca de comportamientos o conductas demostrativas de la convivencia como comunidad de vida con la intención de conformar una familia*”, y se limitan a realizar apreciaciones personales, no existiendo certeza de un proyecto de vida entre los mismos, pues aun cuando la señora LUZ MARINA aduce que el proyecto que tenían como familia, era que “*él quería que yo le diera un hijo*” [que nunca se dio, porque sus hijos “*no iban a aceptar una relación como esa*”], su dicho no constituye plena prueba del mismo, y por lo tanto, se echan de menos los objetivos y metas

---

<sup>24</sup> CSJ SC4671-2021, 24 nov. 2021, Rad. 11001-31-10-010-2006-01151-01

comunes dirigidos a la realización de cada uno de los compañeros<sup>25</sup>, y de un hogar doméstico. Y es que además, como lo ha indicado la jurisprudencia del máximo órgano de la Jurisdicción Ordinaria, “...se encuentran excluidas de la definición del vínculo marital de hecho, las relaciones, aún amorosas, que no materializan una comunidad de vida”<sup>26</sup>.

Recuérdese, que no se trata tampoco de probar la existencia de relaciones sexuales, ni la notoriedad de la unión marital de hecho, “los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados... Así, por ejemplo, la procreación o el trato carnal es factible que sea el resultado de disposición o de concesión de los miembros de la pareja, o impuestas por distintas razones, por ejemplo, impotencia o avanzada edad, etc., sin que por ello la comunidad de vida desaparezca, porque de ese modo dos personas de la tercera edad no podrían optar por la unión marital...”<sup>27</sup>; debiendo considerarse los elementos internos, “la conciencia de que conforman un núcleo familiar”, que se exterioriza en la ayuda, el socorro, el afecto, el respeto mutuo, pues conforme lo expresado por la jurisprudencia, “se <<exige compartir metas, lecho, brindarse respeto, socorro y ayuda mutuas, participar juntos en aspectos esenciales de su existencia, numerosos actos y conductas que persiguen tales finalidades rebasan a lo largo del tiempo el mero ámbito de la intimidad de la pareja».”<sup>28</sup>...<sup>29</sup>, y en este orden, no deja de extrañar a la Corporación, cómo es que la señora LUZ MARINA asegura que convivió con JUAN REINALDO, “yo todo el tiempo estuve ahí, y me di cuenta de las enfermedades que él tuvo”, pero al hacer alusión al estado de salud de JUAN REINALDO, sólo aduce que lo asistió en un “herpes”, cuando según lo expresado por CARLOS ERNESTO, JAIR FERNANDO y FRANCISCO JOSE TERAN, el señor REINALDO tuvo otras patologías de mayor complejidad como un cáncer de próstata y problemas gastrointestinales, que conforme la copia de la historia clínica del 15 de agosto de 2017, le venían ocasionando “cólicos frecuentes desde hace unos 2 meses”. De otro lado, preguntada LUZ MARINA si cuando viajaba a Bogotá y regresaba a Popayán llegaba a la casa de REINALDO, respondió: “...tenía que estar en una parte donde hubiera un espacio de relajación, digamos en el que no hubiera gente de contaminación, pero dos o tres días que yo descansara ya iba otra vez para la casa de él, del señor REINALDO”, de donde se

---

<sup>25</sup> Ibidem, refiere: “la «comunidad de vida entre los compañeros» trasluce la decisión de «**unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido**» (negrilla fuera de texto, SC128, 12 feb. 2018, rad. n.º 2008-00331-01).”

<sup>26</sup> CSJ SC3887-2021, 23 sep. 2021, Rad. No. 11001-31-10-014-2016-00488-01.

<sup>27</sup> CSJ SC15173, 24 oct. 2016, Rad. No. 05001-31-10-008-2011-00069-01

<sup>28</sup> CSJ. SC795-2021 del 15 de marzo del 2021.

<sup>29</sup> CSJ SC5605-2021, 15 dic. 2021, Rad. No. 6001-31-10-003-2015-00599-01

colige, que la señora LUZ MARINA tampoco permanecía junto a su pretense compañero, pues al parecer, tenía otro espacio propicio para su “relajación”, y es que en palabras de GLORIA EDITH MUÑOZ ORTEGA, “MARINA me contaba que ella tenía su casa y tenía sus hijos, que vive con sus hijos”, y finalmente, si bien la copia de la historia clínica allegada con la demanda indica que la señora LUZ MARINA se encontraba recibiendo atención médica en la ciudad de Bogotá para el día 20 de septiembre de 2017, no se entiende, cómo conociendo la afección en salud de su pretense compañero desde el mes de julio de 2017 [conforme lo indicado en la historia clínica de urgencias del 15 de agosto de 2017], no concurrió a brindarle, ayuda, compañía, afecto, ni apoyo moral, como expresión de los lazos de solidaridad que caracterizan la familia, al punto, que REINALDO TERAN pasó los últimos días de su vida exclusivamente en compañía de sus hijos.

De otro lado, los testigos de la parte demandada, de manera contundente niegan que JUAN REINALDO haya convivido bajo el mismo techo con LUZ MARINA VALENCIA PERAFÁN, y si bien el juez a-quo excluyó de la valoración probatoria la declaración de la señora REBECA PATRICIA CONSTAIN CABRERA [esposa de DIEGO TERÁN], ello se debió a que claramente en la audiencia se encontraba acompañada de otra persona con quien frecuentemente hablaba, y aunque durante la recepción de los testimonios de la parte demandada, hubo varias interrupciones por cuenta de otros testigos que se conectaban a la audiencia, en todo caso, tales aspectos no afectan la prueba testimonial, concretamente, la recaudada a instancia de la parte apelante [demandante], y tampoco incurrió el juez a-quo en omisión en la valoración probatoria, ni desnaturalizó el dicho de los testigos de la parte actora, quienes como se ha venido indicando, no dan cuenta de la existencia de una verdadera comunidad de vida entre JUAN REINALDO y LUZ MARINA.

Por último, pretender discurrir que CARLOS ERNESTO no vivió en la casa de Don REINALDO hasta la fecha de muerte, resulta inane, pues en el interrogatorio absuelto ante el Juzgado, CARLOS EDUARDO manifestó que en “2016 hablémos de noviembre ya me fui a convivir con ella”, refiriéndose a su actual compañera, MARÍA FERNANDA LÓPEZ CARRILLO, y la supuesta contradicción en la declaración de ésta última, cuando refiere que REINALDO permanecía solo, pero al mismo tiempo, dice que ella se quedaba esporádicamente [los martes, jueves y sábado] en la casa de REINALDO y que en algunas ocasiones encontró a MARINA en la casa al medio día cuando iba a saludar, son aspectos que no varían la suerte del presente asunto, porque al margen de los reparos que se puedan formular frente a los testimonios rendidos por cuenta de la parte demandada, lo cierto, es

que los deponentes citados por la actora nada informan sobre las actividades rutinarias de la pareja, la forma en que disfrutaban del tiempo libre, sus actividades sociales y familiares, en fin, sus vivencias como una verdadera familia.

Ahora, conviene señalar, que aunque en la copia de la historia clínica allegada con la demanda, la señora LUZ MARINA al hacer alusión a su estado civil, aduce “*unión libre*”, y luego del fallecimiento de REINALDO indica que su estado civil es “*viuda*”, ello no modifica lo expresado hasta el momento, ni tampoco la comunicación suscrita por REINALDO el 25 de febrero de 2017 [con destino al Presidente de la República, solicitando su intervención para la oportuna atención médica de LUZ MARINA], ni la declaración rendida ante notario el 21 de enero de 2005 [en la que declaran que conviven en unión libre], porque tales documentos no se acompasan con el dicho de los declarantes, personas que manifiestan ser amigas de LUZ MARINA desde hace más de 20 años, no resultando comprensible, cómo es que los testigos nada relatan sobre la convivencia doméstica de la pareja [si es que en verdad existió], y aunque se pone en evidencia que existió una relación amorosa, en todo caso, no alcanza la categoría de unión marital de hecho, independientemente de su eventual duración en el tiempo, pues de las simples manifestaciones de afecto y el acompañamiento mutuo [de que dan cuenta los deponentes de la parte actora] no se infiere un vínculo marital, dado que tales conductas igualmente son propias de los novios o amantes. Y la afiliación al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, se verificó precisamente, con la declaración rendida el 21 de enero de 2005 para ser presentada “*como prueba*” ante los Servicios Asistenciales del Ministerio de Defensa, como una forma de “*colaborarle*” [en palabras de CARLOS ERNESTO TERAN] por el servicio prestado a la familia TERAN-MOSQUERA desde el año 1990, y no porque aquélla haya sido su compañera de vida, pues tal cosa no se acreditó dentro del plenario, y es que además la afiliación al Sistema de Salud no constituye *per se* prueba de la unión marital de hecho, pues las reglas de la experiencia enseñan que tal afiliación se verifica en muchos casos como una forma de gratificación, reconocimiento o ayuda hacia otra persona que lo necesita. De ahí, el escaso mérito persuasivo de este medio suasorio.

También, se acompañó a la demanda, un listado suscrito por personas [nueve, en total] que dicen ser vecinos del barrio Las Américas, y por tal motivo, les consta que “*LUZ MARINA VALENCIA PERAFÁN convivió bajo el mismo techo, como marido y mujer con el señor JUAN REINALDO TERÁN MEDINA...*”, y dependía económicamente del causante “*pues ella estaba dedicada solo al hogar y al cuidado de su marido*”; declaración ésta que tampoco corresponde a la realidad, porque como ampliamente se demostró dentro del presente asunto, la señora LUZ

MARINA tiene un puesto de venta en la galería, lo que infirma la pretendida dependencia económica y su dedicación exclusiva al hogar, y además, GLORIA EDITH MUÑOZ y YADIRA VELASQUEZ DE VELEZ [suscriptoras de la misma], tuvieron la oportunidad de comparecer ante el Juzgado para ilustrar el juicio del fallador, sin que sus declaraciones ofrezcan certeza alguna de la existencia de la unión marital de hecho que se esfuerzan por respaldar a través de éste último documento.

Así las cosas, como en el *sub-examine*, es a la parte demandante a quien de conformidad con lo dispuesto en el 167 del Código General del Proceso, le incumbe probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue, esto es, demostrar el cumplimiento de los requisitos para la declaratoria de unión marital de hecho durante los extremos temporales señalados en la demanda, no proceder en tal sentido, impone confirmar la sentencia de primera instancia.

#### **5. Decisión:**

Sin más consideraciones, como los reparos formulados por la apelante no encuentran ninguna prosperidad, se procederá a confirmar la sentencia apelada.

#### **6. Costas**

De conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, y el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas a la parte demandante, en la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán - Sala Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar la sentencia apelada proferida el 02 de septiembre de 2021, por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, por las razones expuestas con anterioridad.

**SEGUNDO:** Condenar en costas de esta instancia a la parte apelante (demandante), tásense.

**TERCERO:** Señalar como agencias en derecho de esta instancia, la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la que será incluida en la liquidación de costas. La liquidación se surtirá en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso

**CUARTO:** Devolver las actuaciones al juzgado de origen<sup>30</sup>, previas las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,



**DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN**  
Magistrada



**MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**  
Magistrado



**JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA**  
Magistrado

---

<sup>30</sup> Teniendo en cuenta que se asumió el trámite del recurso de apelación, con base en las actuaciones físicas y digitales que integran el expediente.